



Expediente: PAOT-2019-3999-SPA-2487

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14733-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3999-SPA-2487** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La contravención al uso de suelo por la instalación de una panadería denominada Central Bakery (...) aunado a que derivado de las actividades realizadas al interior se percibe ruido por el uso de maquinaria y música [hechos que tienen lugar en calle Cadereyta número 17, planta baja, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a la presunta contravención al uso del suelo y emisiones sonoras derivadas de las actividades realizadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial “Central Bakery”, con giro de panadería y cafetería, ubicado en calle Cadereyta número 17, planta baja, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.



Expediente: PAOT-2019-3999-SPA-2487

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14733-2021

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *“los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado”*. Asimismo, señala que éstos *“están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...”*

Adicionalmente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para la Alcaldía Cuauhtémoc, vigente, al inmueble relacionado con la denuncia, le es aplicable lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo, publicado en gaceta oficial del distrito federal el 15 de septiembre de 2000. En ese sentido, dicho ordenamiento, prevé que al inmueble ocupado por el establecimiento “Central Bakery”, le aplica la zonificación Habitacional con una altura máxima de construcción de 15 metros, y dos niveles máximo; en donde los usos de suelo para el giro de panadería y cafetería, se encuentran prohibidos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, mediante oficio esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento de verificación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Central Bakery”, ubicado en calle calle Cadereyta número 17, planta baja, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; no obstante, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN

Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3999-SPA-2487

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14733-2021

- Se constató que el giro de panadería y cafetería que desarrollaba el establecimiento de interés, se contrapone a lo dispuesto en materia de usos del suelo permitidos por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Hipódromo, publicado en gaceta oficial del distrito federal el 15 de septiembre de 2000.
- Esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento mercantil en comento, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AEO